

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

**Radicado 05001310301920220043600**

**Asunto Rechaza por falta de competencia**

Revisado el escrito de la demanda se observa que las pretensiones están encaminadas a que se inicie una ejecución a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de la Fundación Hogares Claret por la condena suscitada en razón de una decisión judicial emitida en primera instancia el 30 de abril de 2018 por el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá (Cfr. Arch. 02 págs. 23-98) y modificada y confirmada en sede de segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Quindío con Función de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia, el 24 de febrero de 2022 (Cfr. Arch. 02 págs. 100-194), lo que conllevó a que inicialmente la parte demandante hiciera uso del derecho de acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante, mediante decisión del 25 de noviembre de 2022 (Cfr. Arch. 004 exp. 2022-00540), el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín ordenó remitir la demanda por competencia a los Jueces del Circuito de la especialidad civil, con fundamento en una decisión emitida por la Corte Constitucional en Auto 857 del 27 de octubre de 2021 que dirimió un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la contenciosa administrativa por el pago de condenas impuestas por esta última en contra de particulares, señalando lo siguiente “*Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA.***” (Negrilla y subrayado intencional).

Ahora bien, el Juzgado considera que de forma previa debe definirse la competencia territorial en el presente asunto; y en atención a ello, teniendo en cuenta la calidad de una de las partes intervinientes, se debe aplicar en este caso el **fuero subjetivo establecido en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.**, que establece que cuando sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Así mismo, también se debe destacar, que el sujeto que tiene la calidad de extremo activo es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siendo su naturaleza jurídica un establecimiento público<sup>1</sup>, por lo que conforme al inciso 1° del artículo 68 de la Ley 489 de 1998, es una entidad descentralizada<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley 75 de 1968 artículo 50

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 68.** Entidades descentralizadas. *Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales*

Además, el párrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que por “*entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%*”, por lo cual, dado que la **demandada es entidad pública, le resulta aplicable el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.**

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto **AC140-2020** disertó sobre la regla de competencia aplicable en este tipo de asuntos, destacando que, cuando la parte demandante sea una entidad de carácter público, el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P. se tornaba ineludible en su aplicación para la fijación de competencia desde su factor territorial, manifestando lo siguiente: “*...En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial...*”.

En este caso, la demandante es la entidad pública Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá (artículo 2° Acuerdo 1 de 1969 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), por lo que la competencia recae en los Jueces Civiles del Circuito de esa localidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas, se ordenará remitir el presente caso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá-Reparto. Se destaca que la presente decisión no admite recurso alguno, de acuerdo con el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia.

**Segundo.** Remitir la presente demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá-Reparto

**NOTIFÍQUESE  
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63875ed739edf38d77fb32c4c3c8c7be1237aaff660ba28fae13f882f6ac8af4**

Documento generado en 13/12/2022 11:07:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**